



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 1**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El ciudadano **JESÚS ANTONIO GALLEGO TORRES**, presenta demanda de tutela contra la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Caldas, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y trabajo.

Ahora, del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales y a todas las personas incluidas en la lista de elegibles para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito y/o equivalente convocatoria Nro. 3 Acuerdo Nro. CSJA13-66 de 28 de noviembre de 2013, para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida la presente acción de tutela, observando la competencia asignada en el numeral 8º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, al estar comprometido el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

**1.** Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de las **doce (12) horas siguientes**, ejerzan el derecho de contradicción,

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **lilibethab@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**2.** Para efectos de notificación de los vinculados, se ordena al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Caldas que dentro del término de la distancia vincule a las personas incluidas en el Registro de Elegibles para el cargo de CITADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTE, con ocasión de la convocatoria Nro. 3, realizada a través del Acuerdo Nro. CSJCA13-66 de 28 de noviembre de 2013 *“por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los o Distritos Judiciales de Manizales y Administrativos de Caldas”*.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a los citados, se ordenará surtir la notificación por aviso.

Respecto a la vinculación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, la Secretaría de la Sala de Casación Penal de esta Corporación procederá a su notificación.

**3.** En relación con la medida provisional solicitada por el demandante en cuanto a que *se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que proceda a remitir de manera inmediata la lista de elegibles que se consolidó luego de la publicación de la vacante definitiva del cargo de citador III, existente en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales*, la misma

será denegada, al no advertirse vulneración flagrante a los derechos fundamentales del actor, además de ello, lo pretendido con la medida hace parte de lo solicitado en la presente acción.

**4.** Admitase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

**5.** Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase

  
**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**  
**Magistrada**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Honorables Magistrados:  
Tribunal Administrativo de Caldas o Tribunal Superior de Manizales (Reparto)  
La ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO GALLEGO TORRES

ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CALDAS

VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

JESÚS ANTONIO GALLEGO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CALDAS**, y como vinculado el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, por tener un interés directo en el presente asunto, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA y AL TRABAJO** el cual se fundamenta en los siguientes

#### HECHOS:

**Primero:** Mediante acuerdo NRO. CSJCA13-66 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, "*Convocó a las personas interesadas en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS que existen en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, para que se inscriban en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles, con base en el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conformará las listas de elegibles para la provisión de vacantes definitivas*".

**Segundo:** En los términos de la convocatoria referida participé en el concurso y luego de superar las etapas clasificatorias del concurso de mérito, en los términos de la Resolución No. CSJZRI 6-196 del 13 de abril de 2016, quedé incluido en el Registro Seccional de Elegible para el cargo de **CITADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTE**.

**Tercero:** Mediante oficio No 480 del 4 de abril de 2018, la Juez Segunda Laboral del Circuito de Manizales, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, puso en conocimiento de la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la vacante definitiva existente en esa sede judicial en el cargo de **CITADOR GRADO III**.

**Cuarto:** Mediante oficio No 715 radicado el 8 de mayo de 2018, la Juez Segunda Laboral del Circuito de Manizales, solicitó a la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura el envío de la lista de elegibles correspondiente al cargo de **CITADOR GRADO III**.

**Quinto:** Mediante CSJCAO18-855 del 10 de mayo de 2018, la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, dio respuesta al oficio No 715 de 2018, en los siguientes términos:

*"Dando respuesta al oficio de la referencia, me permito informarle que actualmente no existe lista de elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Circuito, para dicho Despacho.*

*No obstante, dicha vacante aun no será publicada en los formatos de opción de sede, hasta tanto que no se resuelva una acción de tutela presentada frente a los cargos de citador ubicados en la ciudad de Manizales."*

**Sexto:** Ante la omisión en el cumplimiento del deber legal por parte del Consejo Seccional de la Judicatura en la publicación de la vacante definitiva en el cargo de **CITADOR DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, el Vicepresidente de Asonal S.I. instauró el día 22 de noviembre de 2018 acción de cumplimiento en contra de dicha corporación.

Ante la presentación de la acción de cumplimiento, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas procedió a publicar el día 3 de diciembre de 2018, la opción de sede para el cargo de **CITADOR DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, pero con la siguiente anotación en la página web de la Rama Judicial: "

**\*\*LA PUBLICACION DEL CARGO DEL CITADOR CATEGORIA CIRCUITO DEL JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, QUEDA SUJETA A DECISION QUE PROFIERA LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EVENTUAL REVISION DE FALLO DE TUTELA\*\***

El Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia del 19 de diciembre de 2018, declaró la terminación anticipada de la acción ante la publicación de la vacante efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la formulación de la acción de cumplimiento. En la referida providencia se indicó:

*"Como se enunció, el marco de las pretensiones de la demanda se dirige a la publicación de la vacante de Citador Grado II del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Manizales en acatamiento de lo establecido en el artículo 3° inciso final del Acuerdo PSAA 08-4856 de 2008, que como también se vislumbró, en efecto contiene la obligación de hacer públicas las vacantes definitivas a través del sitio web durante los primeros cinco (5) días de cada mes. Por su parte, la autoridad convocada al proceso asegura que el citado mandato fue acatado durante el trámite procesal, puntualmente durante los primeros cinco (5) días del mes de diciembre de 2018, por lo que el supuesto incumplimiento ha cesado.*

(...)

*Retomando los pormenores de esta causa judicial, es imperioso insistir que el objeto de la demanda de cumplimiento era lograr la publicación de la vacante definitiva que existe en el cargo de Citador Grado III del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Manizales, deber que se encuentra debidamente soportado en la norma cuya materialización o cumplimiento ha impetrado el accionante, y que durante el trámite del proceso, fue acatado por el Consejo Seccional de la Judicatura según se desprende de las pruebas que allegó con el escrito de respuesta al libelo demandador.*

(...)"

Y respecto a los argumentos falaces esbozados por el Consejo Seccional de la Judicatura para no cumplir con el mandato legal que se exigió en la acción de Cumplimiento, el Tribunal Administrativo de Caldas, en la referida providencia expuso:

*"Al margen de ello, es menester acotar que el argumento planteado por el Consejo Seccional de la Judicatura, referido a la sujeción de la publicación de la vacante a la decisión que pueda adoptar la H. Corte Constitucional en sede de revisión respecto a la decisión de tutela con la cual se declaró improcedente el amparo solicitado por la señora OLGA LUCIA MORA OTALORA, no tiene asidero atendiendo a dos (2) consideraciones.*

*De un lado, según lo narrado y acreditado en el expediente, la señora MORA OTÁLORA ocupa el cargo de Citadora Grado III en el juzgado de categoría municipal, y se había subrayado, por lo que ninguna incidencia tiene el conflicto suscitado con su solicitud de traslado frente a una vacante que como la que se aborda en este proceso, corresponde a un juzgado de circuito, ello ateniendo (sic) al categórico mandato del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, "Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. /Destuca la Sala/*

*Del otro lado, por cuanto el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la revisión en materia de tutela se concede en el efecto devolutivo (no impide el cumplimiento de la decisión), elemento que permite concluir que la existencia de un fallo de tutela cuya decisión sobre eventual revisión se halla pendiente, tampoco era óbice para la no publicación de la vacante."*

La vacante para opción de sede en el cargo de **CITADOR DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, fue nuevamente publicada en el mes de enero de la presente anualidad.

**Séptimo:** El día 3 de diciembre de 2018, presenté el respectivo formato de opción de sede para el cargo de **CITADOR DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, sin embargo hasta la fecha el Consejo Seccional de la Judicatura no ha remitido la lista de elegibles al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, y éste no ha procedido a efectuar el nombramientos al que hay lugar.

**Octavo:** Con la posición reiterativa asumida por la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura, no sólo se incurre en una flagrante y grotesca omisión de funciones, sino que se quebranta y vulneran mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA y AL TRABAJO.**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, en cuanto a la conformación del registro de elegibles para los cargos de funcionarios y empleados de carrera en la Rama Judicial, prescribió:

**"ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES.** *La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.*

*La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.*

*La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.*

*Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

**PARÁGRAFO.** *En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.*

De igual manera el artículo 167 ibidem, frente a los nombramientos en caso de vacancia de empleados y funcionarios de la rama judicial señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO.** *Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.*

*Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes." – Destacado fuera del texto.-*

De otra parte, el Acuerdo No. PSAA08-4856 del 10 de junio 2008, "Por medio del cual se reglamenta el párrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial", señaló en su artículo 3º lo que se cita a continuación:

**"ARTÍCULO TERCERO.-** *Cada vez que se presente una vacante definitiva en los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, la autoridad nominadora correspondiente, lo informará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda.*

*De igual manera, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones*

41

*Seccionales, en ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de comunicar en forma inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, las novedades administrativas relacionadas con vacantes definitivas de los empleados vinculados a despachos judiciales ubicados en su circunscripción territorial.*

*Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *La publicación a que se refiere este artículo, se hará también con el fin de que los empleados de carrera puedan solicitar traslado en la forma señalada en el correspondiente reglamento, dentro de los términos previstos en el presente Acuerdo.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** *Para la publicación que trata el presente Acuerdo, el Centro de Documentación Judicial, prestará la asistencia técnica requerida para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la realicen de manera autónoma."*

Acorde con lo anterior, resulta indefectible concluir, que una vez se presenta una vacante definitiva en los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, surgen las siguientes obligaciones: i) El Nominador debe comunicar la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura; ii) El nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la vacante definitiva, debe solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional, el envío de la lista de elegibles; iii) Una vez sean verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, deberán publicar, a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, para que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos, y iv) Una vez integrada la lista de elegibles para la respectiva sede, la Sala debe remitir dicha lista dentro de los tres (3) días siguientes al nominador, quien deberá realizar el nombramiento a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

Ahora bien, en la sentencia C-295 de 2002, en donde el máximo Tribunal de lo Constitucional se refirió al proyecto que finalmente modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (Traslado), y en lo concerniente a la constitucionalidad del numeral tercero ibidem, se pronunció en el siguiente sentido:

*"La disposición que se analiza no implica el desconocimiento de los derechos a acceder a la carrera judicial de quienes participan en los concursos de méritos y hacen parte del respectivo registro de elegibles, por cuanto la figura del traslado de un funcionario de carrera introducida en el numeral 3 analizado, no implica la desaparición de la vacante en términos absolutos.*



(...)

*Al respecto es preciso aclarar que el traslado al que se está haciendo alusión es aquel que procede ante la verificación de una vacante definitiva y no a los traslados recíprocos cuyos requisitos son diferentes, precisión a la que se hace referencia para resaltar que en la hipótesis bajo estudio la provisión del cargo con el simple traslado de un funcionario de la rama judicial no elimina la vacante sino que la hace subsistir en la plaza dejada por el funcionario que obtiene dicho traslado.*

*Ahora bien, debe la Corte señalar que en la ley estatutaria no se establece una limitante absoluta en materia de selección de sedes territoriales que obligue a quien haya superado las etapas respectivas del concurso de méritos a quedar supeditado a determinada sede territorial, lo que en caso de provisión mediante traslado de cargo específico para el cual supuestamente habría concursado, implicaría el desconocimiento de sus derechos, al no poder ser nombrado en la sede para la cual concursó."*

Para la Corte Constitucional no pasó inadvertida la circunstancia a la que se puede enfrentar quien superó un concurso de méritos, pero que se choca con el derecho del empleado de carrera que solicitó un traslado para determinada sede:

*"Empero podría señalarse, que quienes acceden por primera vez a la carrera judicial estarían en una situación de inferioridad en relación con quienes ya se encuentran en ella, teniendo en cuenta que la apertura de las sedes territoriales para la escogencia por los concursantes de los cargos vacantes solo se realizará una vez resueltas las peticiones de traslado, con lo que muy seguramente las sedes más solicitadas por razones geográficas, sociales, económicas o de seguridad serán siempre llenadas a través de los traslados, resultando de esta manera discriminados los nuevos aspirantes a los que les corresponderá escoger solamente entre las sedes más alejadas y de menor interés.*

(...)

*Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.*

*En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300."*

Es por lo anterior que la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de la norma sub examine, en el siguiente sentido:

3

*"Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad del numeral 3º estudiado pero condicionado a la existencia de factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución."*

Por último, debe señalarse que el artículo 21 del Acuerdo PCSJA17-10754 de Septiembre 18 de 2017, "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia", prescribió:

*"ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Remisión de conceptos e Informes a las autoridades nominadoras. Para la decisión definitiva de las solicitudes de traslado, se remitirán a las respectivas autoridades nominadoras, los conceptos favorables **conjuntamente con las listas de aspirantes por sede**, si a ello hubiere lugar.*

*En concordancia con lo establecido en los artículos 4º y 5º del presente acuerdo, en el caso de traslados por razones de seguridad, las listas de candidatos o elegibles y las solicitudes de traslados presentadas por otras causales para la misma sede, solo serán remitidas una vez el nominador haya decidido negativamente acerca del traslado por seguridad.*

*Si el concepto es negativo, será notificado al servidor que solicita el traslado para su conocimiento". – Destacado fuera del texto.-*

### PETICIÓN

**PRIMERO:** SE TUTELEN mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, AL TRABAJO y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, vulnerados por las entidades accionadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, que proceda a remitir de manera inmediata la lista de elegibles que se consolidó luego de la publicación de la vacante definitiva del cargo CITADOR GRADO III, existente en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.

Así mismo, que una vez, se remita por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas la lista de elegibles del cargo CITADOR GRADO III, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, proceda a **realizar el nombramiento a que haya lugar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.**

### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado Acción alguna por este mismo hecho, y me encuentro enterado conforme con las disposiciones legales vigentes de las sanciones a que se hace acreedor quien rinde falso juramento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política de Colombia: Artículos 25, 13 y 29.

Ley 270 de 1996: Artículos 165 y 167.

Acuerdo No 4858 de 2008: Artículo 3º.

#### **MEDIDA CAUTELAR:**

De conformidad con dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, que proceda a **remitir de manera inmediata** la lista de elegibles que se consolidó luego de la publicación de la vacante definitiva del cargo de CITADOR GRADO III, existente en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.

Lo anterior, resulta pertinente teniendo en cuenta que si no se permite adelantar dicha etapa dentro del concurso de méritos, podría conllevar a la nulatoria real y efectiva de los derechos fundamentales que se invocan en la presente acción.

#### **PRUEBAS**

##### **Documentales que se aportan:**

- Copia oficio No 715 del 7 de mayo de 2018.
- Copia oficio No CSJCAO18-855 del 10 de mayo de 2018.
- Formato opción de sede publicado en los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, para el cargo de citador Grado 3 – Juzgado de Circuito.
- Formato opción de sede presentado para el cargo de Citador Grado 3 para el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.
- Actualización del registro de elegibles fechado 23 de noviembre de 2018.
- Providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro de la acción de cumplimiento instaurada por el Vicepresidente de Asonal Judicial S.I. – Seccional Caldas en contra del Consejo Seccional de la Judicatura.

##### **Documental a pedir:**

Solicito se libre oficio al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, para que se sirva certificar y/o remitir la siguiente información:

- 1) Si ha comunicado al Consejo Seccional de la Judicatura la existencia de la vacante definitiva del cargo de Citador Grado III, en caso afirmativo deberá aportar copia del respectivo oficio u oficios.
- 2) Si se ha remitido por parte del Consejo Seccional de la Judicatura la lista de elegibles con el fin de proveer la vacante definitiva del cargo de Citador Grado III. En caso afirmativo deberá remitirse copia de la respectiva lista de elegibles, y en caso contrario deberá remitir las respuestas que ha ofrecido el Consejo Seccional de la Judicatura.


#### **NOTIFICACIONES**

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura Carrera 23 Nro. 21-46 Palacio de Justicia Piso 15.

Vinculado: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, piso 3º, oficina 332, Palacio de Justicia.

Accionante: Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, piso 5º oficina 503

Suscribe:

  
JESUS ANTONIO GALLEGO TORRES  
C.C. No 10275610

